

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a los interesados, que habrán de contestarlos en el término que se les señale.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal del interesado. Las que se acuerden por faltas graves, serán, además, comunicadas al Ministerio de Justicia.

Este, podrá acordar, por circunstancias de excepcional gravedad, el cierre temporal de la Escuela.

TITULO QUINTO

Del régimen económico de la Escuela

Artículo cuarenta y seis.—Para el cumplimiento de sus fines particulares la Escuela Judicial dispondrá de bienes y recursos. Se consideran bienes de la Escuela:

A) Los que se adquieran para instalar sus servicios o con este objeto les sean cedidos o donados.

B) Los que integren su material científico, docente y administrativo.

Son recursos de la Escuela:

A) Las consignaciones que figuren para dotar sus servicios en los presupuestos del Estado.

B) Las subvenciones, permanentes o eventuales que le concedan con igual designio otras Entidades o Corporaciones públicas o privadas.

C) Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones, deducidos los gastos de su edición y venta.

D) Cualesquiera otros recursos análogos que se autoricen por los Organismos competentes.

Artículo cuarenta y siete.—Incumbe al Secretario de la Escuela velar por la conservación de los bienes de la misma. Formará inventario detallado de los bienes patrimoniales de la Escuela, que será objeto de rectificación anual. Un ejemplar del mismo, autorizado por el Secretario, con el visto bueno del Director, se conservará juntamente con los títulos y facturas de adquisición, y con los expedientes de inutilización de material, entre la documentación de aquel Centro. Otro ejemplar se custodiará en el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y ocho.—Al dictarse por el Ministerio de Hacienda las Ordenes para la confección de los Presupuestos Generales del Estado se procederá, adaptándose a las mismas, a elevar al Ministerio de Justicia el anteproyecto correspondiente sobre las modificaciones que sea preciso introducir en los créditos que para las atenciones de la Escuela figuran en los aludidos Presupuestos.

Una vez tenga conocimiento la Escuela de los créditos de que dispone para un determinado ejercicio económico, se reunirá la Junta económica para efectuar las correspondientes distribuciones que propondrá al Patronato y éste al Ministerio de Justicia, para su aprobación definitiva.

Artículo cuarenta y nueve.—Corresponde al Director de la Escuela Judicial la ordenación de los pagos que hayan de efectuarse del referido Organismo, previa la intervención establecida por la legislación vigente.

Esto no obstante, la ordenación de pagos por premios en metálico, las remuneraciones por trabajos extraordinarios, o la retribución de servicios docentes con cargo a las partidas filijadas globalmente en el Presupuesto aprobado, exigirá la aprobación expresa de la Junta económica.

Artículo cincuenta.—Todos los actos de disposición sobre bienes de la Escuela se ajustarán al procedimiento general establecido en los de igual naturaleza para el Ministerio de Justicia, pudiendo ser oída previamente la Junta económica de la Escuela.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen establecido para las becas por el artículo treinta y dos de este Reglamento será aplicable a los actuales alumnos de la Escuela a partir de la vigencia del mismo.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1945 y las modificaciones introducidas en él por los Decretos de 1 de mayo de 1952 y 12 de junio de 1953.

Aprobado por Su Excelencia.

Madrid, 8 de mayo de 1961.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 708/1961, de 8 de mayo, por el que se dispone que el segundo periodo del plan de estudios e instrucción de la Academia General Militar tenga una duración de dos meses.

La Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta restableció en Zaragoza la Academia General Militar, fijándose en ella una duración de seis meses para el desarrollo del segundo periodo de estudios e instrucción de dicho centro de enseñanza.

Sucesivos Decretos, y por último el de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en la actualidad, redujeron hasta tres meses la duración de este ciclo de estudios e instrucción, cuyas misiones fundamentales son: Afirmar aún más los lazos de unión y compañerismo iniciados en los dos primeros años de convivencia de los caballeros Alféreces Cadetes, y el estudio y práctica del empleo combinado de las pequeñas unidades de las distintas armas y servicios en el combate.

La experiencia de los años transcurridos ha demostrado que ambas misiones pueden conseguirse en un periodo de tiempo más corto, que permitiría que los caballeros Alféreces Cadetes, futuros Tenientes, puedan incorporarse a los Cuerpos de destino con una mayor antelación, medida que repercutirá, sin pérdida de sus objetivos fundamentales, en un mayor ahorro de medios de toda índole, muy de tener en cuenta en la actual coyuntura económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto las circunstancias no varíen, se reduce a dos meses la duración del segundo periodo de estudios e instrucción, correspondiente al plan de estudios vigente de la Academia General Militar, que se desarrollará entre el quince de septiembre y quince de noviembre de cada año.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias que estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1961 (rectificada) por la que se nombran Vocales de las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios a los señores Delegados de Hacienda de las capitales cabeceras de Distrito o a la persona que en su representación designen.

Padecido error mecanográfico en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo de 1961, se inserta de nuevo íntegra y debidamente rectificada:

Ilustrísimos señores:

Para un mejor cumplimiento de los fines asignados a las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios por el apartado quinto de la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 del mismo mes).

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios a los señores Delegados de Hacienda de las capitales cabeceras de Distrito o a la persona que en su representación designen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social de este Departamento.